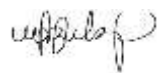


CONSTANCIA SECRETARIAL.- La Calera, 26 de julio de 2021.-

Al despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que el pasado 25 de junio de los cursantes, feneció EN SILENCIO, el tiempo conferido a la pasiva notificada personalmente para ejercer su derecho de defensa.

La Secretaria,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo No. 00147 de 2019

Demandante: SANDRA NELY VENEGAS PRIETO

Demandado: TATIANA HERNÁNDEZ

Fecha: Julio 29 de 2021.-

Teniendo en cuenta el informe secretarial y memorial que precede, se tiene en cuenta que la ejecutada y notificada personalmente, en su traslado guardó silencio al respecto, por lo que **se continuará con el trámite de rigor**, para lo cual se tiene, que este asunto es un ejecutivo fundamentado en Letra de Cambio, impetrado por **SANDRA NELY VENEGAS PRIETO** en contra de **TATIANA HERNÁNDEZ**, tras lo cual el Juzgado dictó mandamiento de pago el trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019) folio 7 – C. 1º, providencia notificada personalmente a la demandada, el 10 de julio de 2021 – quien dentro del tiempo de traslado no presentó contestación a la demanda, por lo cual y ante la falta de medios exceptivos, es procedente aplicar lo normado en el inciso 2º del artículo 440 ibídem, a cuyo tenor:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así mismo, como el documento aportado para el cobro compulsivo reúne los requisitos que le son propios a los títulos-valores de este linaje de conformidad con lo previsto en los artículo 671, 673 y siguientes del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es la otorgante de la promesa unilateral de pago plasmada en él, siendo un motivo suficiente para que, en aplicación de la norma adjetiva

invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1º) ORDENAR seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago calendarado trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019) / folio 7 – C. 1º.

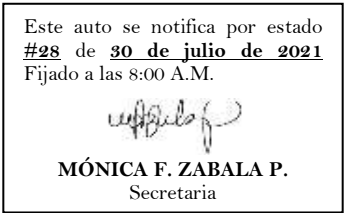
2º) DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3º) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del *ejúsdem*. Al momento de esta contabilización deberán tenerse en cuenta los abonos informados por la pasiva y aquellos que por virtud del acuerdo de pago se hayan materializado.

4º) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente, por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez



Firmado Por:

ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA
CALERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**76849652c1fe76b053c046c126f5415bfd210f6e59882b1070060d951
6700e20**

Documento generado en 28/07/2021 04:05:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>